

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Urvina Integración, S.L., contra el decreto dictado por la delegada del Área de Gobierno, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, en fecha 2 de marzo de 2023, por el que se adjudica el contrato de “servicio de mantenimiento y control de equipos de protección individual y ropa de trabajo y parque del personal de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2022/00604, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 20 de enero de 2023, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia con publicación de pliegos rectificadas, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y con criterio único de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.324.486,46 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, el propuesto como adjudicatario y el recurrente.

Segundo.- Celebrados actos por la mesa de contratación en fechas de 25 de enero de 2023, para la apertura y calificación de la documentación del sobre electrónico A, y 1 de febrero de 2023, para la apertura del sobre B correspondiente a la oferta económica, en esa última sesión se otorgan puntuaciones a las ofertas y se clasifican por orden decreciente, proponiéndose la adjudicación del contrato a Iturri, S.A.

El 15 de febrero de 2023 la mesa califica, en trámite del 150.2 de la LCSP, la documentación aportada por el propuesto como adjudicatario.

El 16 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Urvina Integración S.L. contra el acuerdo de la Mesa de 1 de febrero de 2023, por el que se propone la adjudicación del contrato a Iturri, S.A., recurso que fue inadmitido por Resolución de este Tribunal número 88/2023, de 23 de febrero, al tratarse de un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de recurso especial en virtud de lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP.

El contrato fue adjudicado a Iturri, S.A. mediante Decreto de la Delegada del Área de fecha de 2 de marzo de 2023, rectificado el 8 del mismo mes.

Tercero.- El 23 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de URVINA, contra el decreto de adjudicación del contrato a ITURRI, solicitando su anulación al proceder, a juicio de la recurrente, la exclusión de este licitador, la retroacción de actuaciones y la elevación al órgano de contratación de nueva propuesta de adjudicación en su favor. Se

solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 28 de marzo de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP, solicitando su desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo concedido a tal fin, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de ITURRI, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de marzo de 2023, con rectificación de 8 del mismo mes, notificado y publicado en el Perfil el 10 de marzo de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 23 de marzo de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, son dos los motivos de impugnación:

- La falta de competencia para dictar el acto de adjudicación por parte de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias.
- La concurrencia en la persona del adjudicatario de la prohibición de contratar del artículo 71.1.a) de la LCSP.

Entrando en el primero de los motivos, solicita la recurrente la revisión por este Tribunal de la competencia para la adopción del acuerdo, pues le plantea dudas el contenido de la delegación de facultades efectuada en favor de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid por

acuerdo de 27 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 17 de julio del citado año.

En relación a esta afirmación de la recurrente informa el órgano de contratación que el citado Acuerdo atribuye en su apartado 4.1 al titular del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias la competencia para *“contrataciones de toda clase cuando su importe sea superior a 120.000 euros, o a 60.000 euros en aquellos programas gestionados por direcciones generales adscritas directamente al titular del Área de Gobierno”*, siendo el importe del contrato licitado de 728.467,55 euros, por lo que el acuerdo de adjudicación se ha adoptado por órgano competente.

Consultado por este Tribunal el citado acuerdo de 27 de junio de 2019, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias, como señala el órgano de contratación, en él se atribuye la competencia en materia de contratación al titular del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias para realizar toda clase de contrataciones de importe superior a 120.000 euros, o a 60.000 euros en aquellos programas gestionados por direcciones generales adscritas directamente al titular del Área de Gobierno, por lo que, atendiendo al valor estimado del contrato y al presupuesto base de licitación, por importes de 1.324.486,46 y 728.467,55 euros, respectivamente, el acuerdo de adjudicación ha sido dictado por órgano competente, desestimándose la falta de competencia para la adopción del acto.

En relación al segundo motivo, señala URVINA que comunicó a la Mesa de contratación, con carácter previo a la adjudicación del contrato a ITURRI, la posible concurrencia de motivos de prohibición de contratar por parte de esta sociedad, aportando datos. A pesar de ello, esta mercantil ha resultado adjudicataria del contrato, sin que por parte del órgano de contratación se haya hecho ninguna mención a la comprobación de la concurrencia o no de esas causas que podrían determinar la exclusión de dicha empresa.

En concreto, se alega la concurrencia de la prohibición de contratar señalada en el artículo 71.1.a) de la LCSP, constatada a través de la información publicada en distintos medios, que hacen referencia a condenas de representantes de ITURRI en los casos Bonsai 2010-Palma de Mallorca, Faycan, Grapa 2022 y Bombers 2022, en los que se ha visto implicada la citada mercantil.

Considera la recurrente que esta información debió verificarse por parte del órgano de contratación, pues entre las funciones de la Mesa está la de comprobar, a través de la documentación del artículo 140 de la LCSP que los licitadores no se encuentran incurso en prohibición de contratar.

Apunta por último la necesidad de anular la adjudicación en el caso de que este Tribunal verificase la existencia de sentencias condenatorias.

En relación con esta alegación indica el órgano de contratación que, en el marco de la licitación, la Mesa requirió a la mercantil ITURRI, que había sido propuesta como adjudicataria, la aportación, conforme a lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, la presentación de las circunstancias referidas en el DEUC indicada en los apartados 1 a 8 de la Cláusula 30 del PCAP. Continúa manifestando que ITURRI presentó la documentación en tiempo y forma, siendo la misma calificada de correcta y completa.

Señala que sólo es posible el conocimiento de la prohibición de contratar invocada por la recurrente una vez se encuentre inscrita en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado. Por ello, se efectuó comprobación a través del acceso a ese Registro, consultando individualmente por denominación social y NIF, la situación de la empresa propuesta como adjudicataria ITURRI S.A., sin que conste inscrita prohibición para contratar con la Administración Pública.

En último término, alega que la recurrente aporta un documento Word en el que señala “*enlaces de interés*” a diferentes páginas web de diversos medios de

comunicación referidos a la existencia de prohibición para contratar, según su criterio, sin incluir resolución o sentencia condenatoria que suponga prohibición para contratar, por lo que cabe invocar la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, y entre ellas, la expresada en Resolución nº 121/2021 del TACRC, de 12 de febrero de 2021: *“Al respecto hemos de invocar la doctrina de la carga de la prueba que implica que cada parte viene obligada a acreditar aquellos hechos que avalan su pretensión”*.

En sus alegaciones al recurso, la mercantil ITURRI, se opone a su estimación alegando la inexistencia de causa de prohibición de contratar en la referida mercantil. Manifiesta que ITURRI carece de antecedentes penales a la fecha de presentación de su escrito (aporta certificado negativo de antecedentes penales) y que las sentencias a las que se refiere la recurrente imponen condenas a personas físicas, no habiéndosele atribuido a ITURRI, S.A. ninguna responsabilidad penal y, por tanto, no concurriendo en esta persona jurídica prohibición de contratar con las Administraciones Públicas prevista por el artículo 71.1.a) de la LCSP, impuesta por sentencia judicial o resolución administrativa firme. Tampoco existe prohibición de contratar apreciada por el órgano de contratación en virtud de lo establecido por el artículo 72, apartados 2 y 3 del mismo texto legal, pues no existe sentencia judicial o resolución administrativa que pudiera permitir su apreciación directa; ni se ha tramitado el procedimiento previsto por el artículo 72.3 de la LCSP por el que el Ministerio de Hacienda pueda declarar la concurrencia de causa de prohibición de contratar. Entiende por ello que el recurso de URVINA es manifiestamente infundado y destila mala fe, pues se ha interpuesto sin efectuar las comprobaciones mínimas para fundamentar la concurrencia de causa de prohibición de contratar, solicitando la imposición de multa al recurrente.

Expuestas las alegaciones de las partes, y entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se centra en el incumplimiento de las condiciones de aptitud para contratar por parte de ITURRI, por entender que se encuentra incurso en prohibición de contratar del artículo 71.1.a) de la LCSP.

El referido precepto estipula que no podrán contratar, con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra la circunstancia de *“haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado”*.

De entre los delitos recogidos en el precepto transcrito, la recurrente parece identificar, pues no lo concreta en su recurso, aquellos delitos relacionados con los casos que en él se mencionan, referidos a facturas falsas, amaño de contratos y corrupción.

En lo que se refiere a los efectos de la prohibición, el artículo 73 de la LCSP recoge en su apartado 3 que *“las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquella o esta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición. En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente”*.

En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha aportado ninguna sentencia junto al recurso, pues el mismo se apoya exclusivamente en información publicada en

distintos diarios en relación a personas físicas, representantes de la mercantil adjudicataria. Ante la ausencia de pruebas de la recurrente que sustenten su pretensión, debe este Tribunal atender a lo que resulta del expediente.

En este contexto, examinada la documentación aportada por ITURRI a la licitación, se constata que, en fase de declaración, aportó DEUC declarando el cumplimiento de todos los requisitos generales de aptitud y los específicos para la licitación. En el DEUC se hacía constar asimismo su inscripción en ROLECE, que se acompañaba de la correspondiente autorización para su consulta firmada por el representante de ITURRI.

El artículo 140.3 de la LCSP permite al órgano o la mesa de contratación pedir a los licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.

Ya en fase de acreditación del cumplimiento de requisitos previos, ITURRI presentó la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 de la LCSP, una vez requerida para ello por haber sido propuesta como adjudicataria. Entre la documentación aportada figuraba certificado de inscripción de la mercantil en el ROLECE, emitido el 2 de febrero de 2023 en el que se hace constar que *“no existen prohibiciones vigentes para contratar”*.

Queda justificado en el expediente el cumplimiento de la obligación que señala la recurrente para el órgano de contratación de comprobar, a través de la documentación del artículo 140 de la LCSP, que los licitadores no se encuentran incurso en prohibición de contratar.

No ha demostrado la recurrente, a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos que avalan su pretensión, a través de sus manifestaciones o de la documentación aportada al recurso, el incumplimiento de las condiciones de aptitud de la adjudicataria para contratar con las Administraciones Públicas.

Por otro lado, tras la consulta del ROLECE se ha puesto de manifiesto la inexistencia de prohibiciones para contratar en la persona jurídica de ITURRI, por lo que procede desestimar el recurso.

En relación a la imposición de la multa solicitada por el adjudicatario, se aprecia temeridad en la interposición del recurso por parte de URVINA, pues el mismo se encuentra manifiestamente infundado en lo que se refiere a la competencia del órgano de contratación, lo cual era de fácil comprobación; así como a la existencia de causa de prohibición de contratar, que se basa en meras publicaciones de noticias en diarios, sin que se haya efectuado comprobación alguna por parte de la recurrente, no se haya aportado prueba acerca de lo alegado.

Como ya señalamos en Resolución nº 19/2018, de 10 de enero:

“La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse “cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”.

Procede, en consecuencia, la imposición de la multa por importe de 1.000 euros por temeridad.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil URVINA INTEGRACIÓN, S.L. contra el decreto dictado por la delegada del Área de Gobierno, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, en fecha 2 de marzo de 2023, por el que se adjudica el contrato de “servicio de mantenimiento y control de equipos de protección individual y ropa de trabajo y parque del personal de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2022/00604.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP por importe de 1.000 euros.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.